

FRANQUEO concertado

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse a 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8595

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veintidós días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. En entendedo hecha su promulgación al día en que termina la locución de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en las Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 de Enero)

Num. 211

Gobierno Civil

Negociado 8.º—Circular

Interesada por el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, una relación de las Sociedades y Círculos de recreo que figuren en todos los pueblos de la misma; se servirán los Señores Alcaldes de los mismos, remitir directamente a dicha Autoridad, la relación mencionada, dentro del plazo más breve posible, dando cuenta a este Gobierno, de haber cumplimentado el indicado servicio.

Palma 21 de Enero de 1922.

El Gobernador,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, enténdese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración, o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cual-

quier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas o grupos, contratén con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los subditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente mas de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad de patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se

entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancomunados y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5.000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente o total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de tra-

bajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.º de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá un cen-

Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometen a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono quedará obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutará la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.º Con una suma igual a la anterior si sólo o dejase hijos o nietos.

3.º Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohibidos o acogidos por la víctima, siempre que éstos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoge y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.º no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban una parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo

1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del Trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto de-

volver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Artículo 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5 000 a 50 000 pesetas, que se graduará por el reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 30. Después de cinco años de aplicación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la re-

glamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Artículo 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que la correspondiera con arreglo a la ley.

Artículo 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos o no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60 con estas diferencias.

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

Artículo 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo, por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 38. El Ministro del Trabajo oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se establece en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidos.

YO EL REY
El Ministro del Trabajo,
Leopoldo Matos
(Gaceta 11 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Cancillería

El señor Embajador de S. M. en París, por despacho de fecha 27 de Diciembre próximo pasado, participa haber recibido una comunicación del Gobierno de la República francesa expresando que el principado de Mónaco se ha adherido al Convenio relativo a la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de Mayo de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El «Diario Oficial» de la República portuguesa correspondiente al 30 de Diciembre último publica un Decreto, de fecha 28 del mismo mes, emanado de aquel Ministerio de Agricultura, prorrogando hasta el 31 de enero en curso el plazo en que se concede libertad de comercio y tránsito para el aceite extranjero con acidez inferior a cinco grados.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 18 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 200

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio. — No habiendo satisfecho sus descubiertos que tienen con el Tesoro D. Juan Soler Soler y la Sociedad anónima «Pomar y Kleber» por el Impuesto de Timbre, con esta fecha he dictado contra los mismos la providencia de primer grado de apremio, pudiendo los interesados hacer efectivos sus débitos con el recargo del 5 por 100 durante el plazo de cinco días conforme previene el artículo 52 de la Instrucción de Recaudadores.

Palma 17 Enero de 1922.—El Tesorero, P. S., José Liompart.

Núm. 178

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1921-22.—Mes de Enero Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	24.609'50
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	15.648'47
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	25.266'93
Id. 4.º—Instrucción pública.	8.069'62
Id. 5.º—Beneficencia.	3.834'16
Id. 6.º—Obras públicas.	21.485'51
Id. 7.º—Corrección pública.	4.168'60
Id. 8.º—Montes.	—
Id. 9.º—Cargas.	50.132'32
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	4.979'16
Id. 11.—Imprevistos.	1.511'97
Total.	159.706'24

En Palma a 14 de Enero de 1922 — Aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 9 de Enero de 1922.—El Secretario accidental, Anto-

nio Pujol.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Antonio Oliver Roca.

Núm. 161

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA ARBITEOS. — Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre la Plaza y Mercado, Matajero y Corral Común para el año próximo de 1922-23, quedan expuestos al publico a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pro término de diez días contados desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 13 Enero de 1922.—El Alcalde, Francisco Medina.—El Secretario.—Guillermo Santandreu.

Núm. 162

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1922-1923, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santa Margarita 14 de Enero de 1922. El Alcalde, Francisco Medina.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Srío.

Núm. 208

AYUNTAMIENTO DE BUGER No habiéndose presentado posterior a la subasta anunciada en el B. O. de esta provincia n.º 8572 para la recaudación de los repartos sustitutivo de Consumos y para cubrir el déficit del presupuesto, se anuncia nueva licitación que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 29 del actual y hora de las 19 con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar a su cargo dicho servicio.

Búger 16 Enero de 1922.—El Alcalde, Sebastián Martí.—El Secretario, A. Gelabert.

Núm. 209

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1922 a 23, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Ley municipal; durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Buger 16 Enero de 1922.—El Alcalde, Sebastián Martí.—El Secretario, A. Gelabert.

Núm. 88

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo comprendido en el alistamiento del actual reemplazo de 1922, nacido en este término, cuyo nombre se expresa a continuación, con expresión de la fecha de su nacimiento; se le cita por medio del presente edicto, para que él o sus padres, parientes, tutores o apoderados, comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos del reemplazo.

- Día 29 de Enero de 1922, Rectificación del alistamiento.
- Día 12 de Febrero de id., cierre definitivo del mismo.
- Día 19 de Febrero de id., Sorteo de mozos.
- Día 5 de Marzo de id., Clasificación de soldados.

Mozos que se citan Antonio Zumaquera Moreno, hijo de Francisco y de Francisca, nacido en el sufragáneo Fornells el día 6 de Noviembre de 1901.

Mercadal 9 de Enero de 1922.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Galmés.

Núm. 201

AYUNT.º DE BAÑALBUFAR

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo comprendido en el alistamiento del actual reemplazo de 1922, nacido en este término, cuyo nombre se expresa a continuación, con expresión de la fecha de su nacimiento; se le cita por medio del presente edicto, para que él, sus padres, tutores o apoderados comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos del reemplazo.

- Día 29 de Enero de 1922, Rectificación del alistamiento.
- Día 12 de Febrero de id., cierre definitivo del mismo.
- Día 19 de Febrero de id., Sorteo de mozos.
- Día 5 de Marzo de id., Clasificación de soldados.

Mozos que se citan

Julian Alcoceba Delplán, hijo legítimo de Pedro y Paula, nacido en esta villa el día 16 de Febrero de 1901.

En Bañalbufar a 16 de Enero de 1922.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 206

ALCALDIA DE FELANITX

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos naturales de esta Ciudad comprendidos en el alistamiento formado para el presente reemplazo, los cuales a continuación se expresan, se les cita para que comparezcan a estas Casas Consistoriales a los actos que se efectuarán los días y horas siguientes: Cierre definitivo del alistamiento día 12 del próximo mes de Febrero a las diez horas; Sorteo de mozos día diez y nueve del mismo a las siete horas, y clasificación de los mozos día cinco de Marzo a las ocho horas.

Se les advierte también que les parará el perjuicio que haya lugar en el caso que deje de asistir a los mencionados actos y muy especialmente al de la clasificación de mozos.

Felanitx 18 Enero de 1922.—El Alcalde, Walle de Padrinas.—Mateo Roselló, Secretario.

Relación que se cita

- José Bosch Andreu, de Antonio y Catalina.
- Pedro Bordoy Fons, de Miguel y Catalina.
- Matias Oapó Sansó, de Antonio y Micaela.
- Juan Guellar Avellá, de Juan y Encarnación.
- Antonio Fiol Adrover, de Antonio y Juana Ana.
- Onofre Mauresa Vaquer, de Pedro Antonio y Maria.
- Juan Mir Mesquida, de José y Antonia Ana.
- José Miralles Riera, de Guillermo y Magdalena.
- Miguel Obrador Soler, de Antonio y Catalina.
- Juan Puig Banús, de Antonio y Margarita.
- Salvador Sagrera Oliver, de Miguel y Bárbara.
- Rogelio Sanchez Sanchez, de Matias y Josefa.
- Hermenegildo Valencia Gonzalez, de Francisco y Micaela.
- Rafael Prohens Artigues, de Juan y Margarita.
- Sebastián Puig Mestre, de Juan y Catalina.
- Jaime Monserrat Valls, de Jaime y Margarita.
- Miguel Soler Obrador, de Antonio y Catalina.

Núm. 203

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de Adjuntos del Tribunal Municipal de nueva creación del lugar de Llorito, cuyo orden ha sido asignado por sorteo verificado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión del día catorce del actual, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia

4
a los efectos prevenidos en la Regla tercera del artículo undécimo de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

D. Juan Bauzá Vanrell.
D. Antonio Camps Real.
D. Juan Martorell Real.
D. Guillermo Jaume Camps.
D. Miguel Valcanera Vanrell.
D. Juan Gomila Picornell.

Palma 18 de Enero de 1922.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Diez de la Lastra.

Núm. 2679

Relación de las causas archivadas desde hace mas de treinta años que han sido declaradas inútiles por la Junta de expurgo de esta Audiencia en sesión del día de hoy, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia a fin de que los interesados o sus herederos puedan reclamar ante la Sala de Gobierno dentro del término de quince días.

Delitos.—Procesados.—Perjudicados

6112. Delito de rapto, procesado José Mari Guasch, perjudicada Esperanza Mari.
6113. Delito de hurto, procesada Margarita Serra.
6114. Delito de hurtos, procesado Juan Riera Guasch.
6115. Delito de daños, perjudicado José Guasch.
6116. Delito de escándalo, procesados Juan Costa e Isabel Colomar.
6117. Delito de robo, perjudicado Domingo Torres.
6118. Delito de sustracción, procesado Antonio Roig.
6119. Delito de hurto, procesado Juan Mari Tur.
6120. Delito de incendio, procesado Antonio Bonet Mari.
6121. Delito de hurto, procesado Vicente Mari Mari.
6122. Delito de incendio, perjudicado Antonio Torres.
6123. Delito de hurto, procesado Pedro Ferrer Guasch.
6124. Delito de idem, procesada Catalina Noguera Ferrer (a) Bonet.
6125. Delito de hurto, perjudicado Francisco Mari.
6126. Delito de robo y asesinato, procesados José Serra, José Francisco y Juan Mercadal, perjudicado José Anglada.
6127. Delito de destrucción de un expediente, procesado Juan Alemany Pons.
6128. Delito de incendio, procesados Isidro Bonafacio y Francisco Mascaró.
6129. Delito de uso de nombre su puesto, procesado José Grau Victori.
6130. Delito de hurto, procesado Juan Colomar Guasch, perjudicado Vicente Ferrer.
6131. Delito de muerte, perjudicada Magdalena Capellá.
6132. Delito de tentativa robo, procesada Cecilia Timoner Gall.
6233. Delito de hurto, perjudicado Son Armitá.
6134. Delito de intrusión, procesado Vicente Garcia.
6135. Delito de querrela, procesado Juan Gmenez Roselló, perjudicada Isabel Orfila.
6136. Delito de hurto, procesado Antonio Torres Torres.
6137. Delito de idem, perjudicado Antonio Sintes.
6138. Delito de suicidio, perjudicada Magdalena Gomila.
6139. Delito de contrabando.
6140. Delito de muerte, perjudicado José Hernandez.
6142. Delito de quebrantamiento condena, procesados Pedro Roso y Francisco Gallard.
6143. Delito de sustracción, procesado Antonio Melis Mayans.
6144. Delito de querrela, procesada Maria Bocanheche, perjudicado Francisco Triay Humbert.
6145. Delito de muerte, perjudicada Francisquina Alberti.
6146. Delito de injurias, procesada Bienvenida de Lima, perjudicado Gerónimo Fonseti.

6147. Delito de hurto, perjudicada Maria Garau.

6148. Delito de robo, perjudicado Casuo «Amistad de Alayor.»

6149. Delito de sustracción, procesado Antonio Torres Urbay.

6150. Delito de robo, procesados Antonia Mesa, Antonia Bagur, Isabel y Francisca Taltavull, Maria Borrás, Juan Carreras y Miguel Batione.

6151. Delito de hallazgo cadáver, perjudicado Juan Seguí.

6152. Delito de hurto, procesada Catalina Mestre.

6153. Delito de robo, perjudicado Casa de Beneficencia.

6154. Delito de hurto, procesado Bartolomé Monserrat Tugores, perjudicado Jaime Servera.

6155. Delito de abusos deshonestos procesados Juan Antonio y Andres Barceló y Juan Antonio Llaneras, perjudicada Apolonia Binimelis Ferragut.

6156. Delito de muerte, perjudicado Pablo Riera.

6157. Delito de falsedad, procesado Bernardo Barceló.

6158. Delito de robo, perjudicado Magín V dal.

6159. Delito de quebrantamiento condena, procesado Antonio Huguet Blaquerra.

6160. Delito de hurto, procesado Francisco Antich Roselló (a) Cavallet.

6161. Delito de hurto, procesado Bernardo Barceló Jaume.

6162. Delito de idem, perjudicada D.ª Magdalena Vallespir.

6163. Delito de muerte, perjudicado Andres Mestre.

6164. Delito de daños.

6165. Delito de muerte, perjudicado Antonio Rosifol.

6166. Delito de allanamiento, procesado Lucas Oliver, perjudicado Jaime Roselló.

6167. Delito de hurto, procesada Juana M.ª Carrió Sureda (a) Villana, perjudicado Manuel Fernandez.

6168. Delito de parricidio, procesado Jacinto Huguet Juan (a) Joch, perjudicada Maria Barceló.

6169. Delito de hurto, procesado Gabriel Riera (a) Rectó.

6170. Delito de Quebrantamiento condena, procesado Nicolás Canes Ramis.

6171. Delito de muerte, perjudicado Miguel Riera.

6172. Delito de hurtos, procesado Miguel Lambias Bordoy (a) Berral.

6173. Delito de hurto, perjudicado Pedro Barceló.

6174. Delito de robo, perjudicado Miguel Vidal.

6175. Delito de hurto, procesados Cristóbal Fontanet y Magdalena Prohens.

Palma 12 de Diciembre de 1921.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Sanjuan.

Núm. 179

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Cerifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número dos.—Palma once de Enero de mil novecientos veintidos.—Visto el testimonio de actuaciones obrantes en los autos sobre declaración de quiebra de la Compañía Mercantil que giraba en la plaza de Barcelona bajo la razón social «G. Pujol e hijo», promovidos por D. Antonio Subira Sansó, y en los cuales formaban parte D. Eugenio Carrió Sabater, en concepto de Depositario Administrador de los bienes de la quiebra, D. Antonio Vila Coll, D. Cristóbal de Domenech Vianova, D. Jerónimo Pujol Castañer y don Luis Pujol Basols, en concepto de únicos socios gerentes de la Sociedad «G. Pujol e hijo»; testimonio que fué presentado en virtud de apelación interpuesta por D. Antonio Subira y admitido en un solo efecto del auto que dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja por recusación pendiente del Juez de primera instan-

cia del Distrito de la Catedral, en veintuno de Mayo de mil novecientos siete, en el que declara, reponiéndose por contrario imperio la providencia de siete de dicho mes, que el arresto de los quebrados razón social «G. Pujol e hijo», que gira en la ciudad de Barcelona, es una medida de carácter posesorio que no les imposibilita de dejar la casa donde sufren dicho arresto, pudiendo entrar y salir libremente para atender a su trabajo y a las necesidades de la vida, pero no de la ciudad de Barcelona, quedando empero a disposición de la autoridad judicial, y se manda que a fin de que tengan efecto la modificación de dicho arresto, se libre exhorto con los insertos necesarios al Juez de primera instancia del Distrito de la Barceloneta de la ciudad de Barcelona.—Se declara que por haber transcurrido mas de dos años sin que se promoviera su curso, caducó de derecho la instancia y quedó firme la resolución apelada, siendo de cargo del apelante D. Antonio Subira Sansó las costas de la instancia caducada. Para su notificación a los interesados que no se personaron publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordaron y firman los Sres. anotados a continuación en Sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico:—Maximiano Bravo.—Juan F. Santurio.—Francisco Alcón.—R. Cayetano Vazquez.—Miguel Sanjuan.—Juan Alcover, Srío.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL al objeto que sirva de notificación a D. Eugenio Carrió Sabater y D. Antonio Vila Coll que no se han personado, libro y firmo la presente certificación en Palma a catorce de Enero de mil novecientos veintidos.—Juan Alcover.

Núm. 205

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez del distrito de la Lonja D. Juan G. nard en las diligencias que ante el propio Juzgado se instruyen sobre escándalo contra el denunciado Jorge Riera cuyo domicilio se ignora y que antes lo tenía en la Fonda de Soller calle del Santo Espiritu, se le hace saber que comparezca en la Sala Audiencia del referido Juzgado provisto de las pruebas de que intenta valerse, el día treinta del actual a las doce, y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación en forma al precitado Riera y a tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal libro la presente en Palma a diez y ocho de Enero de 1922.—Jaime Salvá, Srío.

Hago saber: Que el día once del mes de Febrero próximo a las diez de la mañana y en el local de este Juzgado se procederá a la venta en pública subasta del bote antes mencionado, siendo su valor de diez pesetas, lo que se hace público a fin de que puedan los licitadores informarse de cuanto deseen en el Juzgado de esta Comandancia.

Palma 11 de Enero de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 199

Don Juan Serra Bonet, Alférez de Navio, Ayudante de Marina de este distrito y Juez Instructor de expediente de hallazgo de un bocoy.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día 13 de Enero actual ha sido hallado en las inmediaciones de la isla de Aucasnada, un bocoy vacío, por Don Juan Moll. Dicho bocoy es de madera con aros de hierro, mide un metro diez centímetros de altura, setenta y cinco centímetros de diámetro en sus

bases, pesa setenta kilogramos y lleva las siguientes marcas:

ALBERT SEROU. B. P. & C.
VV. S. L. ALGER.

@ 4

Los que se consideren con derecho a dicho bocoy deberán presentarse a deducirlo por sí o por medio de apoderado en el plazo de un mes a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante este Juzgado sito en la Ayudantía de Marina de este distrito.

Alcudia a 16 Enero de 1922.—Juan Serra Bonet.

Núm. 164

Don Juan Serra Bonet, Alférez de Navio de la armada, Ayudante Militar de Marina del distrito de Alcudia.

Por el presente edicto hace saber: Que el día dos de enero actual fueron hallados por fuerzas de carabineros un palo de madera de pino, de tres metros ochenta centímetros largo, diámetro proporcionado a su forma, con espiga en la parte inferior y roldana en la superior.

Un botolón de dos metros con veinte centímetros, de madera de pino con dos taladros, diámetro proporcional a su forma.

Una entena en tres trozos, de un metro y veinte centímetros uno, dos metros cuarenta centímetros otro, y cincuenta centímetros otro, madera pino tea.

Dos trozos de cuerda de esparto de un metro cincuenta centímetros uno, y dos metros el otro.

Un trozo de cuerda carriz de cinco metros.

Una vela de lienzo, de trinquete, cuyas dimensiones se hallan ajustadas al mencionado palo y entena.

Una lienza de palangre y un boyarín de corcho.

Los que se consideren dueños o con derecho a los expresados efectos, deberán presentarse por sí o por medio de apoderado, a deducirlo ante este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de este distrito en el término de un mes debiéndose advertir que al parecer, pertenecen dichos efectos al laud naufrago «San Lucas» folio 796 de la tercera lista de Palma, y que así han sido reconocidos testificadamente.

Alcudia a 15 de Enero de 1922.—Juan Serra Bonet.

Núm. 166

REQUISITORIAS

Torres Tur José, hijo de Vicente y Catalina, natural de San Francisco, Ayuntamiento de San José, provincia de Baleares, (se ignora su profesión y señas personales) procesado por la falta grave de desertación con motivo de faltar a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores Ibiza número diez y nueve D. Candido Castañeda Adeva, residente en el Real Castillo de Ibiza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza a 12 de Enero de 1922.—El Teniente Juez instructor, Candido Castañeda.

Núm. 170

Roca Terrasa Gaspar, hijo de Vicente y Sebastiana, natural de Esporlas, provincia de Baleares, de veinte y un años de edad, procesado por la falta grave de desertación, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de Caballería D. José Gallardo Román, residente en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma a 13 de Enero de 1922.—El Teniente Juez instructor, José Gallardo.